

SJP nº 4 18/2020, 28 de Enero de 2020, de Valladolid

Ponente: JOSE LUIS CHAMORRO RODRIGUEZ

Fecha de Resolución: 28 de Enero de 2020

Número de Recurso: 228/2019

Texto

Contenidos

- [ANTECEDENTES](#)
 - [PRIMERO](#)
 - [SEGUNDO](#)
 - [TERCERO](#)
- [FUNDAMENTOS DE DERECHO](#)
 - [PRIMERO](#)
 - [SEGUNDO](#)
 - [TERCERO](#)
 - [CUARTO](#)
 - [SEXTO](#)
 - [SEPTIMO](#)
 - [OCTAVO](#)
- [FALLO](#)

JDO. DE LO PENAL N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00018/2020

C/ ANGUSTIAS 40/44, (ENTRADA POR CALLE TORRECILLA)

Teléfono: 983.413292/93/94

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCR

Modelo: N85850

N.I.G.: 47186 43 2 2017 0014188

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2019

Delito/Delito Leve: CONDUCCIÓN TEMERARIA

Denunciante/Querellante: Andrés, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª IGNACIO VALBUENA REDONDO,

Abogado/a: D/Dª LAURA GONZALEZ DIAZ,

Contra: MAPFRE CIA. DE SEGUROS, Armando

Procurador/a: D/Dª MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ, MARIA DEL CARMEN GUILARTE GUTIERREZ

Abogado/a: D/Dª SATURNINO DIEZ LLAMERO, SATURNINO DIEZ LLAMERO

SENTENCIA Nº 18/2020

En Valladolid a 28 de enero de 2020.

El Ilmo. Sr. D. José Luis Chamorro Rodríguez Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valladolid, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 228/2019 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid y seguidos ante este Juzgado, habiendo sido partes, como acusado Armando, D.N.I. nº NUM000, nacido en Torrecilla de la Abadesa - Valladolid- el NUM001 .1956, hijo de Diego y Berta, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr/a. Guilarte Gutiérrez y defendido/a por el/la Abogado/a Sr/a. Díez Llamero y MAPFRE FAMILIAR -como responsable civil directo-, con la misma representación y defensa, siendo parte acusadora, como acusación particular Andrés, representado/a por el/ la Procurador/a de los Tribunales Sr/a. Valbuena Redondo y defendido/a por el/la Abogado/a Sr/a. González Díaz y el MINISTERIO FISCAL .

ANTECEDENTES

PRIMERO

Las presentes actuaciones se iniciaron por Atestado de la Guardia Civil de Tráfico (Atestados e Informes -Solicitud por oficio de 22.9.2017-) de Valladolid, complementado por Atestado NUM002, turnado al Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid por delito de lesiones por imprudencia grave, incoándose las Diligencias Previas 1637/2017, formulándose acusación contra Armando por un delito de lesiones por imprudencia grave -y contra Mapfre como

responsable civil directa- y una vez concluida su tramitación, se remitió a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, en el que se admitieron las pruebas propuestas por las partes, señalándose y celebrándose el correspondiente juicio oral el día 10.01.2020.

SEGUNDO

El acusado compareció al acto del juicio. No se plantearon cuestiones previas. Se presentaron documentos (tanto por la acusación particular como por la defensa- que se admitieron a pesar de la oposición de la acusación particular y en parte de Mº Fiscal-). Ninguno de ellos formuló protesta. Se practicaron las pruebas propuestas por el Ministerio Público, la acusación particular y la defensa, dándose por reproducida la prueba documental, por lo que se procedió a formular las conclusiones definitivas.

TERCERO

El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales. Acusó a Armando de ser autor de un delito de conducción temeraria del [art. 380.1 CP](#) y un delito de lesiones por imprudencia grave del art. [152 1 1º](#) y [2º CP](#), en relación con el art. [382](#) y [77 CP](#), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quien pidió la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores durante 3 años, debiendo indemnizar al perjudicado (con responsabilidad civil directa de Mapfre Familiar) en 157.237,87€ más el interés del [art. 20](#) de la [LCS](#).

La acusación particular pidió la condena de Armando como autor de un delito de conducción temeraria del [art. 380 CP](#) y 149 CP (sic), sin circunstancias, para quien pidió las mismas penas que la acusación pública, pidiendo una indemnización (con responsabilidad civil directa de Mapfre Familiar) de 299.340,25 € de los que se deben descontar las cantidades ya pagadas por dicha Aseguradora (en total 117.000€). con costas incluidas las de la acusación particular

La defensa pidió una sentencia absolutoria y de forma subsidiaria la pena mínima y en cuanto a la responsabilidad civil que se apreciase la concurrencia de culpas.

Se oyó en último lugar al acusado y los autos quedaron conclusos para sentencia.

CUART O.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia, por el número de asuntos que pesan sobre el juzgador.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO .- Armando es mayor de edad y carece de antecedentes penales.

El día 22.9.2017, sobre las 13.15 horas, conducía el tractor agrícola marca Jhon Deere modelo 7530 matrícula U-....-GCC, de su propiedad, asegurado y con póliza en vigor en Mapfre Familiar. Arrastraba un apero agrícola, en concreto un cultivador, que iba totalmente extendido en ambos lados, midiendo en total 5,88 metros, ocupando la anchura de los dos carriles existentes, para

cada sentido y superando en todo caso la anchura máxima reglamentaria. Lo hacía sin señalización alguna y circulaba por la Travesía de la localidad de Torrecilla de la Abadesa (Valladolid) dirección Tordesillas. Al llegar a la altura de la Calle Real 8, (Carretera VP-7701 punto kilométrico 0.45 -de N-122 a Torreduro por Torrecilla de la Abadesa-) continuó circulando también por el centro de la calzada, ocupando los dos carriles para evitar rozar las paredes de las viviendas existentes a ambos lados quedando una distancia mínima entre cada lado del apero extendido, la calzada y las viviendas.

En sentido contrario circulaba la motocicleta marca Honda modelo VT75C, matrícula-WSM, conducida por Andrés y propiedad de Patricia que se encontró -existiendo una ligera curva hacia su derecha- con el tractor mencionado en la forma y posición ya indicada y sin margen para eludir la parte izquierda del apero (derecha según el sentido de su marcha) y aunque se detuvo e inclinó su cuerpo hacia la derecha hasta donde pudo -pues tenía una pared de una vivienda que le impedía tumbarse más-, fue alcanzado frontalmente con el mismo, cayendo al suelo. A causa del impacto, Andrés de 71 años, resultó con amputación de tercio medio del brazo izquierdo, seccionado a nivel del codo, precisando ingreso en UCI, cirugía consistente en hemostia y remodelación del muñón a nivel humeral, con cobertura mediante injerto de piel. Tardó en curar 2 días de perjuicio muy grave, 18 días de perjuicio grave y 460 días de perjuicio moderado. Le han quedado como secuelas concurrentes por amputación del brazo, artrosis postraumática y algias postraumáticas y agravación de artrosis y perjuicio estético importante. Ha sufrido un perjuicio personal por pérdida de calidad de vida.

Por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, el 26.3.2019, le ha sido reconocida una discapacidad del 56% con un punto por movilidad reducida.

Se le han generado gastos, entre otros, por posible necesidad de adaptación de vivienda, transporte y adquisición de prótesis que, bien de forma parcial o total, deberá ser cambiada por el paso del tiempo.

Patricia, no reclama nada ya que ha sido indemnizada por la Aseguradora.

Mapfre Familiar ha ingresado en la cuenta del Juzgado Instructor -que se las ha entregado a Andrés - las siguientes cantidades:

En Noviembre de 2017 se ingresaron 6.000 euros.

En Enero de 2018 otros 6.000 euros.

En Mayo de 2018, se pagaron 20.000 euros.

En Septiembre de 2018 otros 60.000 euros.

En Noviembre de 2018 se ingresaron 25.000 euros.

En total 117.000 euros.

FUNDA MENTOS DE DERECHO

PRIMERO

El [artículo 380.1 CP](#) castiga al que condujere un vehículo a motor un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusieren concreto peligro la vida o la integridad de la persona.

Como ha señalado la jurisprudencia (así [SAP de Barcelona de 15.11.2012](#) -Secc. 7ª- P. Ilma. Sra. Rodríguez Santamaría) la conducción temeraria "... supone la conducción preescindiendo de las más elementales normas que la regulan, de modo que el número de probabilidades de que se produzca su resultado es elevado. La temeridad de tal opción ha de resultar manifiesta, término que no se ha de confundir con probada, sino que se identifica con evidente o apreciable, en relación con las reglas que regulan la circulación (velocidad, maniobra de circulación, señales de tráfico, etc.) por cualquier observador. Y, por último, tal conducta ha de poner en peligro la vida e integridad de las personas que se encuentren en la zona por donde se produzca la conducción, bien como conductores de otros vehículos o como peatones. Finalmente, añadir que, como tipo doloso, requieren no sólo el conocimiento de que la conducción es gravemente peligrosa con concreto peligro para las personas, sino, además, la voluntad de conducir de tal manera incide, así, con la conducta imprudente en la voluntaria creación de un peligro grave y no permitido en el tráfico. Así la

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2.004](#) EDJ2004/147793, señala que: "dijimos en nuestra Sentencia núm. 877/1999 de 2 de junio EDJ1999/10599, en su fundamento de derecho noveno, lo siguiente: "Nos encontramos ante un delito que exige la concurrencia de dos elementos objetivos: 1º. La conducción de un vehículo a motor o de un ciclomotor con temeridad manifiesta. 2º. Que con tal modo de conducir se ponga en peligro concreto la vida o la integridad de las personas". Por su parte, la Sentencia de 29 de noviembre de 2.001 EDJ2001/55983 añade que "el delito previsto en el [artículo 381](#) del [C. Penal](#) EDL1995/16398 exige dos elementos. De un lado la conducción del vehículo de que se trate, ciclomotor o vehículo de motor, con temeridad manifiesta, lo que supone una notoria desatención a las normas reguladoras del tráfico, de forma valorable con claridad por un ciudadano medio, y de otro, que con tal conducta suponga un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas; por lo tanto, la simple conducción temeraria, creadora simplemente por sí misma de un peligro abstracto no sería suficiente, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto, que ha de derivarse de los hechos declarados probados". El delito estudiado requiere por tanto una conducción con temeridad manifiesta y una puesta en "concreto peligro" de la vida o integridad física de las personas, y, al igual que su precedente legislativo que se ubicaba en el artículo 340 bis

a).2º del Código de 1973, se adscribe a la categoría de los delitos de peligro concreto, en los que resulta necesaria esa situación de específico riesgo para la vida o integridad de las personas. La conducta típica, en su vertiente objetiva, viene ceñida a la conducción con "temeridad manifiesta", esto es, con inobservancia total y absoluta de las más elementales normas de seguridad en el tráfico de vehículos, la cual -por manifiesta, es decir, patente y clara- ha de ser apreciable por cualquiera..".

En la misma línea se pronunció la [SAP Málaga de 14.10.2008](#) (Secc. 7ª, P. Ilmo. Sr. Santos Peñalver).

En la [SAP de Valladolid de 13.9.2019](#) (Secc. II, Pte. Ilmo. Sr. De la Torre Aparicio) también Se dijo que "... El delito de conducción temeraria, del [artículo 380](#) del [Código Penal](#), Se vertebra por la conjunción de doS elementoS:

- a. La conducción de un vehículo de motor o ciclomotor con temeridad manifiesta, es decir con una notoria y anormal desatención a las normas reguladoras del tráfico, en clave de desprecio a tales normas. Y b) Que tal

acción suponga un concreto peligro para la vida o integridad de los otros usuarios de la vía. Se trata, por lo tanto, de un delito de peligro concreto..".

El [art. 152 CP](#) dice: >.

El RDL 6/2015 de 30 de octubre Señala lo siguiente:

Art. 15. "Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, el vehículo circulará en todas las vías objeto de esta ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad"

Art. 16. " 1. El conductor de un automóvil, que no sea un vehículo para personas de movilidad reducida, o de un vehículo especial con la masa máxima autorizada que reglamentariamente se determine, debe circular por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia, y debe, además, atenderse a las reglas siguientes:

- a. En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, debe circular por el de su derecha.
- b. En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, debe circular también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.
- c. Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, debe circular normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con masa máxima autorizada superior a la que reglamentariamente se determine, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, deben circular normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

- d. Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, puede utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no debe abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el c3mputo de carrileS, a efectoS de lo diSpueSto en el apartado anterior, no Se tendr3 en cuenta loS deStinadoS al tr3f ico lento ni loS reServadoS a determinadoS veh3culoS, en loS t3rminoS que reglamentariamente Se determine"

El [RD 1428/2003](#) dice:

Art. 15. " 1. La carga no SobreSaldr3 de la proyecci3n en planta del veh3culo, Salvo en loS caSoS y condicioneS previStoS en loS apartadoS SiguienteS. En loS de tracci3n animal, Se entiende por proyecci3n la del veh3culo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con Su miSma anchura, Sin SobrepaSar la cabeza del animal de tiro m3s pr3ximo a aqu3l.

2. En loS veh3culoS deStinadoS excluSivamente al tranSporte de mercanc3aS, trat3ndose de cargaS indiviSibleS y Siempre que Se cumplan laS condicioneS eStablecidaS para Su eStiba y acondicionamiento, podr3n SobreSalir:

a. En el caSo de vigaS, poSteS, tuboS u otraS cargaS de longitud indiviSible:

- 1º. En veh3culoS de longitud Superior a cinco metroS, doS metroS por la parte anterior y treS metroS por la poSterior.
- 2º. En veh3culoS de longitud igual o inferior a cinco metroS, el tercio de la longitud del veh3culo por cada extremo anterior y poSterior.

b. En el caSo de que la dimenSi3n menor de la carga indiviSible Sea Superior al ancho del veh3culo, podr3 SobreSalir haSta 0,40 metroS por cada lateral, Siempre que el ancho total no Sea Superior a 2,55 metroS.

3. En el reSto de loS veh3culoS no deStinadoS excluSivamente al tranSporte de mercanc3aS la carga podr3 SobreSalir por la parte poSterior haSta un 10 por ciento de Su longitud, y Si fuera indiviSible, un 15 por ciento.
4. En loS veh3culoS de anchura inferior a un metro la carga no deber3 SobreSalir lateralmente m3s de 0,50 metroS a cada lado de Su eje longitudinal. No podr3 SobreSalir por la extremidad anterior, ni m3s de 0,25 metroS por la poSterior.
5. Cuan do la carga SobreSalga de la proyecci3n en planta del veh3culo, Siempre dentro de loS l3miteS de loS apartadoS anterioreS, Se deber3n adoptar todaS laS precaucioneS convenientes para evitar da3noS o peligroS a loS dem3s uSuarioS de la v3a p3blica, y deber3 ir reSguardada en la extremidad Saliente para aminorar loS efectoS de un roce o choque poSibleS.
6. En todo caSo, la carga que SobreSalga por detr3s de loS veh3culoS a que Se ref ieren loS apartadoS 2 y 3 deber3 Ser Se3nalizada por medio de la Se3nal V-20 a que Se ref iere el art3culo 173 y cuyaS caracter3sticaS Se eStablecen en el anexo XI del Reglam ento General de Veh3culoS. ESta Se3nal Se deber3 colocar en el extremo poSterior de la carga de manera que quede conStantemente perpendicular al eje del veh3culo. Cuando la carga SobreSalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte poSterior del veh3culo, Se colocaran tranSverSalmente doS paneleS de

Señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que SobreSalga. AmboS paneleS deberán colocarSe de tal manera que formen una geometría de «v» invertida.

Cuando el vehículo circule entre la pueSta y la Salida del Sol o bajo condicioneS meteorológicaS o ambienteleS que diSminuyan SenSiblemente la viSibilidad, la carga deberá ir Señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga SobreSalga por delante, la Señalización deberá hacerSe por medio de una luz blanca.

7. LaS cargaS que SobreSalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que Su extremidad lateral Se encuentre a máS de 0,40 metroS del borde exterior de la luz delantera o traSera de poSición del vehículo, deberán eStar entre la pueSta y la Salida del Sol, aSÍ como cuando exiStan condicioneS meteorológicaS o ambienteleS que diSminuyan SenSiblemente la viSibilidad, reSpectivamente, SeñalizadaS, en cada una de SuS extremidadeS lateraleS, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un diSpoSitivo ref lectante de color blanco, y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un diSpoSitivo ref lectante de color rojo.
8. En el caSo de circulación de vehículoS en régimen de tranSporte eSpecial, Se eStará a lo diSpueSto en Su autorización."

SEGUNDO

Si bien inicialmente parecía que exiStía conformidad en la reSponSabilidad penal (aSÍ Se llegó a decir por laS parteS a quien eSta Sentencia f irma) lo cierto eS que, caSi al inicio del interrogatorio del acuSado Se comprobó (y aSÍ Se ratif icó por todaS laS parteS) que no había tal acuerdo, entre otraS razones porque la defenSa poStuló en Su momento que -a Su juicio- la conducta del Sr.

Andrés también había contribuido (al menoS en parte) al reSultado f inal (conurrencia de culpaS). Por eSo, el juicio Se Siguió con eStricto y riguroSo cumplimiento de la norma proceSal para loS caSoS en loS que -como en eSte-, no había conformidad ni en el aSpecto penal ni -como Se verá- en buena parte de la reSponSabilidad civil.

TERCERO

En el caSo concreto, apreciando laS pruebaS practicadaS en el acto del juicio ha quedado acreditado lo que conSta en el apartado de hechoS probadoS.

Se ha valorado el informe de la Guardia Civil, SuS AnexoS y PlanoS que fue ratif icado por loS AgenteS NUM003 e NUM004 .

Del miSmo cabe deStacar:

La fecha y hora del accidente (22.9.2017 Sobre laS 13.15 horaS).

La ubicación del accidente (Carretera VP-7701 punto kilométrico 0.45 (de N-122 a Torreduro por Torrecilla de la AbadeSa).

El eStado de la vía y deScripción de la miSma, aSÍ como -ya Se ha dicho- el del lugar concreto del accidente (folioS 4, 5 y 6 del informe, aSÍ como el folio 8 del miSmo) -Ver AnexoS y CroquiS-.

LoS intervinienteS (Armando conductor del tractor agrícola marca Jhon Deere modelo 7530 matrícula U-....-GCC, de Su propiedad, aSegurado y con póliza en vigor en Mapfre Familiar y la motocicleta marca Honda modelo VT75C, matrícula-WSM, conducida por Andrés y propiedad de Patricia).

LoS vehículoS (loS ya mencionadoS y que Se ven a loS folioS 9, 10, 26 y 27) aSÍ como el apero agrícola que llevaba el tractor (folioS 12, 25 y 26) y laS dimenSioneS totaleS del tractor con el apero abierto (que eS como lo llevaba el acuSado en el momento del accidente -folio 26-, midiendo un total de 5.88 metroS).

El apero del acuSado no llevaba Señalización alguna (lo reconoció el miSmo conductor).

Andrés en Su declaración en el acto del juicio (ver grabación a partir de 26 05) -Se le exhibió la fotografía aportada por la defenSa- dijo que venía de TordeSillaS. Fue a la altura del portal nº 5 - juSto al paSar el paSo de peatoneS- (donde ocurrió el accidente). Se percató del tractor al entrar en la curva, a unoS 20 metroS anteS. No

tenía intención de parar ni aminorar la marcha (el tractor). Él Se acercó todo lo que pudo a la pared, para que el pincho que tenía extendido (el del apero) no Se le clavaSe en el pecho. El manillar de la moto le daba en la pared. Al tumbarSe Salvó la vida. No había eSpacio para poder paSar con la moto por la acera. La moto no tenía eSpacio para Subir a la acera ya que el manillar le daba en la pared. Le volteó y cayó. Se Sentó y vio que el tractor Seguía circulando y a loS 30 ó 40 metroS alguien le mandó parar (y paró). Salieron loS vecinoS y (él) gritaba para que llamaSen al 112 y apareció Su "Ángel de la Guardia" que era un veterinario, le puSo un torniquete y le Salvó la vida. El tractor luego plegó el apero y lo metió en un callejón (no lo vio, pero Se lo contaron luego). Perdió el brazo y le han pueSto una próteSiS. Se la puede poner y quitar con mucho eSfuerzo. No puede hacer vida normal. No Se puede abrochar el pantalón. No puede meterSe la ropa (del lado izquierdo). MuchoS díaS no Se la pone Si no la va a neceSitar, pero otraS Si ya que, entre otraS coSaS, le ayuda a equilibrarSe. Ni el tractor ni el apero llevaban ningún diStintivo. Que cree que iba (el conductor del tractor) tan pendiente de que el apero no rozaSe laS paredeS, que no Se percató de Su preSencia. Iba por el centro de la calzada para que el apero no le dieSe en laS paredeS. Ha tenido un tratamiento rehabilitador haSta un punto concreto. El Dr. FeliciSimo le interrumpió la SeSión haSta que le puSieron la próteSiS. El técnico de la próteSiS llamó al Dr. FeliciSimo y eSte le dijo que era un caSo de legalidad y no podían hacer nada más. NeceSitaba rehabilitación para adaptarSe a la próteSiS y tenía muchaS leSioneS en la eSpalda. Ha adaptado SuS doS vehículoS (turiSmo y autocaravana). Ha adaptado Su vivienda (el baño y bajar a dormir a la parte inferior). También ha tenido gaStoS de tranSporte. Sí tiene concedido una ayuda de tercera perSona (doS veceS por Semana). LimitacioneS tiene todaS. Vive Solo.

Armando en Su declaración en el acto del juicio (grabación a partir de 7 47 -Segunda unidad-) dijo en reSumen que vio al motoriSta deSde el CriSto, habría unoS 200 ó 300 metroS. Se le exhibió la fotografía aportada por la defenSa (dijo que no Se Situaba en el plano). Sí Se ve el CriSto -a peSar de la curva-. Que Se ve bien. No eS curva. Tiene viSibilidad de Sobra. Que pienSa que el motoriSta Se deSlumbró por el Sol. Que llevaba loS aperoS completamente extendidoS.

Que miraba a la derecha (para no golpear las Casas). Que iba parado (quiere decir a muy poca velocidad). Que miraba a la derecha y adelante. Que cuando miró le vio por el espejo y ya estaba en el suelo. Que el Señor (Andrés) llevaba gafas oscuras e igual no calculó bien. Que sólo lo hizo ese día (lo de extender el apero) ya que no puede él solo (cerrarlo o abrirlo) porque es muy pesado. Que llevaba los brazos del apero extendidos. Que después del accidente, le ayudó uno (a cerrar el apero). Que sí llevaba el rotativo. Sí sabe que tenía que llevar el apero cerrado. En la orilla llevaba un trapo rojo. Se pudo perder (el trapo) en la tierra. Que no vio cuando colisionó la moto con el apero. Que miró por el espejo.

El testigo Desiderio (grabación a partir de 1 08 16 -Segunda unidad-) dijo que llegó con el coche y se encontró el tractor y vio al Señor en el suelo. Que llamó al 112 y se quedó sujetándole el brazo. El tractor estaba en medio de la Carretera. Luego lo movieron. No sabe bien que lo movió. Que el tractor tenía los aperos extendidos. Luego los plegaron. No habló con el conductor del tractor. Al motorista sólo le preguntó su nombre. No le dijo cómo había ocurrido el accidente. Venía como desde TordeSillas por la Carretera general. No recuerda en qué posición estaba el tractor. Los aperos ocupaban toda la Calle y con su coche no podría pasar. Cuando tomó la curva vio que por ahí no podía pasar y fue frenando y es cuando vio al Señor en el suelo. No se fijó si el tractor llevaba el rotativo ni si el apero estaba señalizado. No vio el accidente. Sería - como dijo en instrucción- que los aperos los cerró el conductor de éste. Cuando llegó sí había más gente. Que el tractor (hay una curvita y hay como un pozo y desde ahí se ve hasta la Farmacia) lo vio a 100 ó 200 metros con los aperos abiertos.

Los Guardias Civiles que elaboraron el informe (se han reseñado más arriba) empezaron a declarar a partir de 1 15 35. Ratificaron su informe que fue confeccionado con el auxilio de otros agentes que los relevan cuando ellos acaban su turno. Se llegó a decir por uno de ellos que, aunque pudiese ver (el motorista) al tractor, por la ubicación del apero (extendido) es muy fácil que se fija más en el tractor que en el apero (ver en particular 0 17 disco 3 de la grabación). La visibilidad era buena. No llevaba ninguna señal (pañuelo rojo) que indicase la existencia del apero.

Finalmente declaró la Médico Forense (grabación a partir de 24 48 -unidad tercera-) quien ratificó su informe tanto el 27.3.2019 como el del 4.4.2019. En el primero dijo que Andrés de 71 años, resultó con amputación de tercio medio del brazo izquierdo, seccionado a nivel del codo, precisando ingreso en UCI, Cirugía ConSistente en hemostia y remodelación del muñón a nivel humeral, con cobertura mediante injerto de piel. Tardó en curar 2 días de perjuicio muy grave, 18 días de perjuicio grave y 460 días de perjuicio moderado. Le han quedado como secuelas conCorrentes por amputación del brazo, artrosis posttraumática y Le han quedado como secuelas conCorrentes por amputación del brazo, artrosis posttraumática y algias posttraumáticas y agravación de artrosis y perjuicio estético importante. También valoró un perjuicio personal (perjuicio moral por pérdida de calidad de vida) moderado.

A las preguntas y aclaraciones dijo -en resumen- que, desde el punto de vista forense no se puede determinar cuál es la rehabilitación (dijo en conCretO en su ya mencionado informe que

conllevaría la curación, por ello se recoge como secuela.> y el tema de la prótesis no entra en su campo (dijo en mencionado informe). En cuanto a la alteración o pérdida de calidad de vida se emite el dictamen a la vista de las manifestaciones del perjudicado y las específicas que lógicamente se derivan de una amputación. Respecto a la localización de la prótesis y el dolor o

IOCalizaCión de la zOna, en tOdaS laS reViSiOneS que Se le hiCierOn, tenía dOIOr en la zOna CerViCal. ReCOgió diCha SeCuela (que ValOró en 4 puntOS) pOr explOración prOpio. Había algias, región indurada y reViSión. Que Se le preStaSe O nO aSiStenCia médiCa en un periOdO nO eS COsa Suya que IO que SÍ hizO fue CONStatar eSa mOleStia. En CuantO a IOS díaS de perjuiCiO perSONal mOderadO, hay un puntO en que Se prODuce una eStabilizaCión que fue el 14 de enerO. COinCide CON un infOrme (nO reCuerda Si del traumatÓlOgO O la prOpia rehabilitaCión). Se hiCierOn tanto rehabilitaCión COMO rehabilitaCión OCupaCiOnal. Ha eStadO ademáS en la unidad del dOIOr (también tenía el).

DeClaró también FeliCiSimO (grabaCión 30 39 -unidad terCera-). MédiCO que trabaja para Mapfre. Ratif iCÓ Su infOrme de 5.3.2019. En él -en diSCOrdanCia parCial CON el infOrme de la MédiCO FOrenSe- dijo que el Sr. Andrés Sufrió 2 díaS de perjuiCiO muy graVe, 18 díaS de perjuiCiO graVe, 377 díaS de perjuiCiO perSONal mOderadO y 107 díaS de perjuiCiO perSONal báSiCO (en eStOS dOS últimOS apartadOS eS dOnde Se CONStata la diSCrepanCia). La médiCO rehabilitadOra (a la que Se enVía para que Se pOnga la próteSiS SObre el muñón) dijo que ya eStaba reSuelta la CueStión y que pOr edad y OtraS razOneS nO era preCiSa máS rehabilitaCión y hay un periOdO en que nO Se deCide SObre la próteSiS. NO eS un tiempo de leSión, SinO que eS un tiempo que paSa haSta que él (el leSiOnadO) deCidieSe SObre unO u OtrO tipO de próteSiS. Sin haCer nada, el leSiOnadO eStuVO deSde juliO de 2018 haSta febrerO de 2019 en que aún nO Se habla pueStO la próteSiS (aunque él Seguí yendO). ESTe tiempo Sería - COMO muChO báSiCO-. NO ValOra laS algias pOstraumátiCaS pOrque nO le CONSta ninguna leSión (SÍ ha ViStO al paCiente en 9 OCaSiOneS en la CONsulta y 1 en el CentRO de rehabilitaCión -la última Vez el

5.2.2019-. NO le ha ViStO CON la próteSiS pueSta). NO IO tiene ObjetiVadO (laS algias). Quizá (pudieran existiR) pOr una SObreCarga.

Está aCreditadO dOCumentalmente que, pOr la GerenCia TerritOriAl de SerViCiOS SOcialeS de la CONsejería de Familia e Igualdad de OpOrtunidadeS de la Junta de CaStilla y León, el 26.3.2019, le ha SidO reCONOCida una diSCapaCidad del 56% CON un puntO pOr mOVilidad reduCida.

DeClaró (prOpueStO COMO teStigO-PeritO) GuillerMO (grabaCión a partir de 58 06 -unidad 3-), ratif iCÓ SuS infOrmeS de 14.1.2019 y 14.2.2019. Dijo que eS téCniCO OrtOpédiCO y CONOCe al Sr. Andrés . La faCtura de la próteSiS (lueGO dijo que él ya nO eStaba en la empreSa, perO le han diChO que eStá pagada). LO que máS CONdiCiOnó el CaSO eS que era un muñón traumátiCO. EligierOn la próteSiS (deSCartarOn OtraS bióniCaS, pOr la preCOCidad del eStadíO). EnCONtrarOn dOS puntOS (muy débileS) dOnde la próteSiS pOdía trabajar (había pequeñOS nerViOS). COIOCarOn una CON CODO auto-paSiVO de friCCión (Se debe utilizar CON el OtrO brazo para aCCiOnarla), un enCaje CON dOS eleCtrOdOS y una baSe (mano) báSiCa de apertura y Cierre. EmpezarOn la rehabilitaCión O enSeñanza para utilizar la próteSiS y leS dierOn unaS pequeñaS SeSiOneS y a CONTinuaCión deCidierOn terminarla (COIOCaCión de funda COSmétiCa y enCaje de f libra de CarBOnO CON pláStiCO ISNY). En eSe periOdO dejó ya de Ver a Andrés . SON próteSiS labOriOSaS al querer emular COsaS O aCtiVidadeS f inaS (haCer pinza, agarrar O Soltar un Objeto, pOder arrastrar COsaS). CuantO mayOr eS el paCiente máS Se tarda (Se puede ir a un año O año y piCO). ESa próteSiS tiene una duraCión. Habría que diVidir Cada unO de IOS COMpOnenteS y ValOrar la duraCión. La mano miO-eléCtrica dura unOS 2 añoS, el CODO unOS dOS añoS y IOS enCajeS (entre paCiente y próteSiS) eS IO que máS CambiOS neCeSita (Cada año hay que CambiarLO, aprOXimadamente ya que el muñón, pOr pérdida de líquidOS y OtraS razOneS, Cada Vez Se Va haCiendO máS pequeÑO). En la primera Cantidad que Se le expliCa eS 1.900 eurOS (nO 900 eurOS). NOrmalmente haSta IOS 10 añoS nO haCe falta

Cambiar la próteSiS COmpleta.

IVán -grabaCiÓN a partir de 47 42, unidad 3- deClarÓ COmO PeritO. Ratif iCÓ Su infOrme (Centro de ExperimentaCiÓN y Seguridad Vial Mapfre S.A. -CeSVimap-, O Sea entidad dependiente de la ASeguradOra Citada COmO reSpOnSable CiVil direCta) de juniO de 2019 y llegÓ a la CONcluSiÓN de que el traCtOr era ViSible deSde al menOS 50 metrOS; que el SOI nO pudO deSlumbrar a Andrés y que pOr tantO éSte pudO haberSe detenidO anteS de prOduCirSe la COliSiÓN.

También deClarÓ el deteCtiVe priVadO CON TIP NUM005 (Ver grabaCiÓN a partir de 53 46) quien ratif iCÓ el infOrme preSentadO pOr la defenSa al COmienZO del juiCiO y que fue admitidO.

CUARTO

CONforme a IO razOnadO haSta ahOra, Sí Se puede afirMar que la CONduCta del aCuSadO eS inCardinable en el tipo de la CONduCCiÓN temeraria del 380.1 CP y de un delito de leSiOneS pOr imprudenCia graVe del [art. 152.1 CP](#) en relaCiÓN CON el art. [382](#) y [77 CP](#) .

Ha quedadO fuera de tOda duda que el aCuSadO CONduCía el traCtOr JhOn Deere matrÍCula U-....-GCC el día de IOS heChOS (22.9.2017) pOr la traVeSía de la IOCalidad de TorreCilla de la AbadeSa (ValladOlid) y IO haCía arraStrandO un aperO de labranza que eStaba tOtalmente deSplegadO. ESaS "alaS" O parteS del aperO extendidaS, medían 5,88 metrOS. AdemáS CirCulaba pOr el Centro de la Calzada, OCupándOla práCtiCamente en Su tOtalidad (la Calzada medía en tOtal 6 metrOS, dOS CarrileS de 3 metrOS, -fOliO 4 del infOrme de la Guardia CiVil- de mOdO tal que, dOnde Se prOduJO el aCCidente (Carretera VP-7701 punto kilOmétrICO 0.45 (de N-122 a TORredurO pOr TORreCilla de la AbadeSa -Ver también fOliO 3 del infOrme de la Guardia CiVil-) apenaS quedaba eSpaCiO (eSCaSOS CentímetrOS) nO SÓIO CON la aCera (de dimenSiOneS mínimaS -0.6 metrOS ladO dereChO y

0.4 metrOS el izquierdo-) SinO también CON laS ViViendaS que habla a ambOS ladOS. POr Si fuera pOCO, el aCuSadO era CONSCiente de que eSa fOrma de CirCular nO pOdía nO debía haCerSe COmO IO prueba el heChO de que, juStif iCÓ la SituaCiÓN pOrque IOS elementOS del aperO (IO que aquí VAMOS a denOminar "alaS" O parteS extenSibleS), peSaban y nO IOS pOdía Cerrar SÓIO. Era palmariO que eSa SituaCiÓN y eSa fOrma de CONduCir, pOr el lugar y CON el aperO extendidO, SupOnía un peligrO eVidente para terCerOS (COmO Se ha demOSTradO CON la prOduCCiÓN del aCCidente CON el graVe reSultadO de que una perSONa haya perdido un brazO y SufridO laS leSiOneS y SeCuelaS que máS arriba Se han deSCrito). PerO eS que, partiendO de IO primerO, el aCuSadO de fOrma dOIOSa (COmO mínimO CON dOIO eVentral) aCeptÓ el reSultadO pOSible, prObable y -en eSte CaSO- CiertO y SegurO. Ni Siquiera (IO que pOr IO que Se dirá hubiera SidO prObablemente inútil) Se tOmÓ la mOleStia de Señalizar el bOrde O extremOS del aperO extendidO.

ESa fOrma de aCtuar en la Vía públiCa, el deSpreCiO al reSultadO pOSible, la imprudenCia graVe y generÓ -COmO Sin duda CON tinO apuntÓ la VíCtima- que el aCuSadO eStuVieSe máS pendiente de que laS "alaS" nO rOzaran laS ViViendaS que IO que paSaba frente a él y a SuS ladOS. El miSmO aCuSadO admitió que ViO al Sr. Andrés pOr el retroViSOR, habiéndOSe aCreditadO también, aunque fueSe a eSCaSa VelOCidad (nO tenia que haber idO a ninguna, Simplemente nO tenía que haber idO aSÍ), que nO Se detuvo de fOrma inmediata, SinO que fuerOn OtrOS quieneS le aViSarOn de IO SuCedidO.

La defenSa -y eS legítimO que IO intente- ha querido demOStrar que la VíCtima CONCurrió al reSultO final. ES máS, el Sr. Iván -(empleadO de una entidad del GrUpO Mapfre, O Sea de la ASeguradOra reSpOnSable CiVil) ha CONtribuidO a eSte fin, CON un infOrme CON aparienCia de téCniCO, dONde Se Viene a deCir, pOCO menOS, que el Sr. Andrés pudO Ver el traCtOr, COMO mínimO a 50 metrOS y nO Se detuvo. La CONcluSiÓN lÓgica -Si Se Sigue eSe argumento- eS que Andrés O miraba para OtrO ladO (y nO al frente a peSar de manejar una mOtOCiCleta que, COMO eS SabidO, tiene un mayOr rieSgO en Su CONduCCiÓN, entre OtraS COSaS pOrque SÓIO tiene dOS ruedaS) O (rOzandO la aStraCanada) quiSO, de fOrma VOLuntaria y ViOlenta, SeCCiOnarSe el brazo izquierdO y perderlO de pOr Vida.

ES pOCO prObable que la VíCtima, CirCulandO CON una mOtOCiCleta, nO fueSe atentO a la CirCulaCiÓN. MÁs que nada -COMO ya Se ha diChO- pOrque eS nOtOriO que eSe tipo de VehíCULO OfreCe menOS Seguridad que un autOmÓvil y eS impreSCindible redOblar la atenCiÓN y máS Si Se CirCulaba atraVeSandO una pOblaCiÓN.

El -COMO dijo el Sr. Andrés - Se detuvo (entre OtraS COSaS pOrque nO podía CONtinuar la marCha pues Se IO impedía el traCtOr CON el aperO extendidO). El que nO IO hizo, (el que nO Se detuvo), fue el aCuSado. COMO el traCtOr nO Se detenía, de repente Se ViO atrapadO. NO Se podía Subir a la aCera (le hubiera dadO igual dada la eSCaSÍsima diStanCia libre de IOS hierrOS del aperO y la pared) y IO que hizo (y la lÓgica le aCOMpañA en Su reaCCiÓN) fue tumbarSe tOdO IO que pudO a Su dereCha, IO que nO eVitÓ la amputaCiÓN de Su brazo perO (Seguramente) le SalvÓ la Vida ya que, de OtrO mOdO, IOS durOS hierrOS O aCeros del aperO le hubieran afeCtadO al tÓrax O a una zOna Vital.

Se ha diSCutidO Si, pOr la diStanCia, pOr la ligera CurVa O pOr OtraS razOneS, el Sr. Andrés pudO Ver al traCtOr y nO aCtuÓ en CONSeCuenCia. ESTO -a juiCiO de quien reSuelve- nO deja de Ser una maniObra de diStraCCiÓN. ExiStía una zOna de CurVa (mÁs O menOS ligera) -VéanSe laS fOtOgrafÍaS- y COMO dijo el Guardia CiVil máS arriba CitadO, > perO en tOdO CaSO y COMO ya Se ha diChO, el Sr. Andrés Sí Se detuvo, COSa que nO hizo el Sr. ArmandO .

El aCuSado, pOr tOdO IO razOnadO, mereCe el reproChe penal y nO hay mOtivo algunO para SOSTener y aCeptar que la VíCtima CONtribuyÓ al reSultadO final.

QUINT O.- ArmandO eS autOr de un delito del [art. 380.1 CP](#) y OtrO del art. [152 1](#) y [2 CP](#), en relaCiÓN CON el art. [382](#) y [77 CP](#) pOr Su partiCipaCiÓN material y direCta en IOS heChOS ([art. 27](#) y [SS CP](#)).

NO CONcurren CirCunStanCiaS mOdif iCatiVaS de la reSpOnSabilidad Criminal.

SEXTO

En CuantO a la pena a impOner, el [art. 380.1 CP](#) fija una pena de 6 meSeS a 2 añoS de priSiÓN y priVaCiÓN del dereChO a CONducir VehíCulOS de mOtOr y CiCIOMOtOreS pOr tiempo SuperiOr de 1 a 6 añoS. El [art. 382 CP](#) diCe que Cuando CON IOS aCtOS SanCiOnadOS en IOS art. 379, 380 y 381 Se OCaSiOnare, ademÁs del rieSgO prevenidO, un reSultadO leSiVO CONstitutiVO de delito, Cualquiera que Sea Su graVedad, IOS jueCeS O tribunaleS apreCiaran tan SÓIO la infraCCiÓN máS graVemente penada, apliCandO la pena en Su mitad SuperiOr y CondenandO en tOdO CaSO al reSarCimientO de

la reSpOnSabilidad CiVil que Se hubiere OCaSiOnadO. COn arreglo al [art. 77 CP](#), CuandO un SOIO heChO COnStituya dOS O más delitOS, Se apliCará en Su mitad SuperiOr la pena preViSta para la infraCCiÓN más graVe, Sin que pueda exCeder de la que repreSente la Suma de laS que COrrEspOndería apliCar Si Se penaran Separadamente laS infraCCiOneS.

El [art. 152.2 CP](#) CaStiga COn la pena de priSiÓN de 1 a 3 años y priVaCiÓN del dereChO a COnduCir VehíCulOS de mOtOr y CiClOmOtOreS de 1 a 4 años, IOS CaSOS en que, pOr imprudenCia graVe, Se tratare de laS leSiOneS del [art. 149 CP](#) (pérdida O inutilidad de un Órgano O miembro prinCipal).

ApliCandO IOS preCeptOS reSeñadOS al CaSO COnCretO, nO Se Ven razOneS para impOner una pena SuperiOr al mínimO legal de 2 años y 1 día de priSiÓN e inhabilitaCiÓN eSpeCial del dereChO SufragiO paSiVO durante la COndena y priVaCiÓN del dereChO a COnduCir VehíCulOS de mOtOr y CiClOmOtOreS durante 2 años, 6 meSeS y 1 día, IO que ex [art. 47 CP](#), COmpOrta la pérdida de la Vigencia de la liCenCia en Su día COnCedida.

SEPTIMO

En IO relatiVO a la reSpOnSabilidad CiVil, el Mº FiSCal reClama 157.237,83 eurOS.

La aCuSaCiÓN partiCular reClama un tOtal de 299.340,25€, de IO que hay que deSCOntar IOS 117.00 € ya perCibidOS.

COmO eS SabidO, en eSta materia, existiendO aCuSaCiÓN partiCular, ha de eStarSe COn preferenCia a IO reClamadO pOr ella frente a IO que reClama la aCuSaCiÓN públiCa (Vid [SAP de ValladOlid de 18.9.2017](#) -SeCC. IV, Pte. IlmO. Sr. Martínez-).

ApliCandO la [Ley 35/2015 de 22 de Septiembre](#), COn SuS aCtualizaCiOneS y en relaCiÓN COn laS leSiOneS, SeCuelaS, dañOS y perjuiCiOS, apliCandO IOS ValOreS de la menCiOnada Ley (ValOreS de la ReSOluCiÓN de la DG de SegurOS y FONDOS de PenSiOneS de 20.3.2019 -BOE 4 de abril-), Se deben indemnizar en laS CuantíaS y COnceptOS que Se dirán a COntinuaciÓN.

DeSgLOSandO IO que reClama la aCuSaCiÓN partiCular, la miSma pide:

1. - LeSiOneS tempOraleS.

1. Perjuicio báSiCO y partiCular.

1.1.1. pOr 460 díaS de perjuiCiO mOderadO 24.752,60€.

1.1.2. pOr 2 díaS de perjuiCiO muy graVe 206,96€.

1.1.3. pOr 18 díaS de perjuiCiO graVe 1.396,98€.

1.1.4. pOr interVenCiÓN quirúrgiCa gradO IV 1.034,80€.

SObre IOS díaS inVertidOS en la CuraCiÓN y Su Calif iCaCiÓN, ya Se ha diChO más arriba que la MédiCO FOrenSe IOS f ijÓ en IO miSmO que reClama la aCuSaCiÓN partiCular (460 díaS de perjuiCiO mOderadO; 2 de perjuiCiO muy graVe y 18 de perjuiCiO graVe -diCtamen de

27.3.2019-).

POr el COntRariO, el Dr. FeliCiSimO COinCide en el perjuiCiO pOr díaS de perjuiCiO muy graVe (2) y graVe (18). La diSCrepanCia eS que IOS 460 díaS pOr perjuiCiO mOderadO IOS deSgLOSa (SalVO errOr) en 377 mOderadOS máS 107 de perjuiCiO báSiCO.

El art. 136 de la Ley 35/2015 de 22 de Septiembre diCe: >.

El art. 138 de la miSma nOrma diCe:

3. El perjuiCiO graVe eS aquél en el que el leSiOnadO pierde tempOralmente Su autOnOmía perSONal para realizar una parte releVante de laS aCtiVidadeS eSenCialeS de la Vida Ordinaria O la mayOr parte de SuS aCtiVidadeS eSpeCíF iCaS de deSarrOIO perSONal. La eStanCia hOSpitalaria COntituye un perjuiCiO de eSte grado.
4. El perjuiCiO mOderadO eS aquél en el que el leSiOnadO pierde tempOralmente la pOSibilidad de lleVar a CabO una parte releVante de SuS aCtiVidadeS eSpeCíF iCaS de deSarrOIO perSONal.
5. El impedimEntO pSiCOfíSiCO para lleVar a CabO la aCtiVidad labOral O prOfesiOnal Se reCOnduce a unO de IOS treS gradOS preCedenteS.
6. LOS gradOS de perjuiCiO SON exCluyenteS entre Sí y apliCableS de mOdO SuCeSiVO. En tOdO CaSO, Se aSignará un úniCO grado a Cada día...>>.

TeniendO en Cuenta la expliCaCiÓN que OfreCiÓ la MédiCO FOrenSe en el aCtO del juiCiO de la razón pOr la que COntiderÓ que eSOS díaS (IOS 460) debían Ser COntideradOS de perjuiCiO mOderadO (que Se han traSCrito más arriba y Se pueden Ver en la grabaCiÓN del juiCiO), unido a IO que expliCÓ también el téCniCO OrtOprOtéSiCO Sr. Guillermo (SObre eValuaCiÓN del tipo de próteSiS a implantar; Su idOneidad téCniCa, Su pOSible y eSperable adaptaCiÓN al leSiOnadO -pOr IO demás perSONa de edad COnt más dif iCultadeS para la adaptaCiÓN y IO demás que indiCÓ-), Sin OIVidar IO que Se diCe en el infOrme del CentRO HermanaS HOSpitalariaS (FiSiOterapeutaS -Sr. San Guijarro y CalderÓN- COordinadOra Sr. Alfonso y Terapeuta OCupaCiOnal -Sra. Paula - de 8.2.2019) y a que, COntforme COnt IO que Señala el art. 138 que Se aCaba de Citar y que COmpOrta que "...el leSiOnadO pierde tempOralmente la pOSibilidad de lleVar a CabO una parte releVante de SuS aCtiVidadeS eSpeCíF iCaS de deSarrOIO perSONal..", entre OtraS COSaS, pOrque nO tenía la próteSiS implantada pendiente de Su adeCuada eleCCiÓN, preparaCiÓN y prueba, Se eStima que el infOrme de la MédiCO FOrenSe (pOr IO demás prOfesiOnal SanitariO imparCial e independiente) debe preValeCer SObre el del MédiCO de Mapfre y pOr ellO, debe indemnizarSe al Sr. Andrés pOr:

1.1.1. pOr 460 díaS de perjuiCiO mOderadO: 24.752,60€.

1.1.2. pOr 2 díaS de perjuiCiO muy graVe: 206,96€.

1.1.3. pOr 18 díaS de perjuiCiO graVe: 1.396,98€.

1.1.4. pOr inter VenCiÓN quirúrgiCa grado IV: 1.034,80€ (SObre eSta reClamaCiÓN nO hay diSCOnfOrmidad).

El tOtal pOr eStOS COnCeptOS Suma -SalVO errOr- 27.391,34€.

2. - PerjuiciO patrimOnial.

2.1. dañO emergente

2.1.1. gaStOS de aSiStenCia Sanitaria y deSplazamientO

2.1.1.1. KilOmetraje (1.747,24€).

2.1.1.2. faCturaS taxi (846,05€).

2.2. gaStOS diVerSOS reSarCibleS (81,30€ prÓrrOga permISO COnduCir y pSiCOtéCniCO).

ReSpeCtO a IOS gaStOS de aSiStenCia Sanitaria y deSplazamientO y en COnCretO pOr kilOmetraSe, Se reClaman

1.747,24 € y pOr faCturaS de taxi 846,05€.

La ASeguradOra nO diSCrepa tantO de la Cuantía COmo de la dupliCidad del CObro en algunaS partidaS (que nO detallÓ). En CuantO al primer COnCepto (kilOmetraje) Se reClama (y detallan) IOS ViajeS realizadOS deSde el dOmiliO de la VíCtima (TORreCilla de la AbadeSa) a ValladOlid y Vuelta (bien pOr ViSitaS al Centro BenitO Menni -HermanaS HOSpitalariaS-; OrtOpedia; MédiCO FOrenSe O al HOSpital RÍO HOrtega). Se deSgIOSan pOr deStinO, meSeS y años. COmo también Se reClaman pOr gaStOS de taxi, IOS díaS nO COinCidenteS pOr IOS que Se reClama pOr el primer COnCepto (121 díaS), IOS kilÓmetrOS (9.196 en tOtal) y el COSte pOr kilÓmetrO (0.19€ -COinCidente COn IOS f ijadOS en nOrmaS Of iCialeS para dietaS y traSladOS para perSONal funCiOnario-). Arroja un tOtal de 1.747,24€.

Examinada eSta reClamaCiÓN y COmparada pOr IO que Se reClama pOr taxiS (tOtal 846,05€), nO Se apreCia eSa dupliCidad (Sin detallar) a la que alude la defenSa.

POr IO tantO, a juiciO de quien reSuelve, Se COnsideran juStif iCadaS laS reClamaCiOneS de:

1.747,24€ pOr kilOmetraje

846,05€ pOr tranSpOrte (taxiS)

En CuantO a IOS gaStOS diVerSOS reSarCibleS (81,30€) también Se COnsideran reClamableS (Se ha apOrtadO faCtura de la prueba pSiCOtéCniCa -57,50€- y de laS taSaS -23,80€-, IO que impOrta el tOtal reClamadO) pueStO que, traS el aCCidente, eS ObligadO que el Sr. Andrés hiCieSe un nueVO COntrOI adminiStratiVO para COmprObar que pOdía COnduCir Sin reparO.

Se reCONOCen pueS eSOS 81,30 €.

El tOtal pOr eStOS treS COnCeptOS Suma 2.674,59€.

2. SeCuelaS.

2.1. PerjuiciO perSONal báSiCO.

2.1.1. Sistema músculo-esquelético/ extremidad Superior/ amputaciones/ amputación del brazo/ unilateral (48 puntos).

Se está conforme con la asignación sugerida por la Médico Forense siendo razonable esa puntuación en la horquilla de 45 a 50 y que representa casi el punto medio.

2.1.2. Sistema músculo-esquelético/ extremidad Superior/ Cintura escapular y hombro/ hombro/ artrosis posttraumática y/o hombro doloroso -por analogía- (4 puntos).

2.1.3. Sistema músculo-esquelético/ Columna Vertebral/ algias posttraumática crónica iCadaS y permanenteS y/o Síndrome Cervical asociado y/o agravación de artrosis previa (4 puntos).

Los mismo ocurre y por razones semejantes con el resto de secuelas a la Vista de la aclaraciones y explicaciones de la Médico Forense que se consideran razonables y explican tanto la existencia de la secuelas como se aOge Su ValOración.

Total puntos psicofísicos -fórmula de secuelas concurrentes- (53 puntos).

2.1.4. perjuicio estético -importante- (27 puntos).

Se ValOr en 27 puntos no sólo porque sea importante (que lo es) sino que, dada la altura de la amputación, con múltiples cicatrices y lo demás que señala el informe forense, estéticamente se agrava el aspecto externo y que afecta no sólo a su vida diaria sino particularmente en actividades al aire libre (piscina, actividad deportiva, etc.).

El total -salvo error- por secuelas asciende a los reclamados 91.049,53 €.

2.2. Perjuicio personal particular

2.2.1. perjuicio moral por pérdida de Calidad de Vida -moderada-. Se piden 40.000€.

Señala el art. 107 de la Ley 35/2015 que "...La indemnización por pérdida de Calidad de Vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas..." y dispone el art. 108.4 de la misma norma que "...El perjuicio moderado es aquel en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado...".

Estos preceptos hay que ponerlos en relación con el art. 50 -misma Ley - que dispone: > y con el 53 que dice: > y finalmente con el art. 54 que indica que: Se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad... >>.

En este caso, aunque el perjudicado no se puede decir que sea joven, ello no impide que pueda -como afirma hacía- otras actividades deportivas, de ocio (tiene una autocaravana)

y ha ViSto limitadaS aCtiVidadeS COtidianaS. El miSmO pOnía de ejemplo, nO SÓIO laS dif iCultadeS al COmer (COrtar algO, agarrar un VaSO aún CON la próteSiS), SinO laS de aSeO y laS de VeStir (dijO que nO Se pOdía Subir el pantalón y COIOCar la CamiSa del ladO izquierdO).

ValOrandO la SituaCiÓN de la VíCtima, Su eVidente alteraCiÓN de Su Vida diaria (a peOr) y también la hOrquilla fijada pOr la nOrma (que fija un máximO de 51.741,83€), Se eStima razonable y pOnderadO fijar la Cantidad de 37.000€.

3. Perjuicio patrimonial.

3.1. Daño emergente.

3.1.1. gastos de asistencia Sanitaria futura (4.698€).

El art. 113 de la tan mencionada Ley 35/2015 dispone: >.

En el informe (DOC 4) aportado por la acusación particular, que firman el técnico ortopédico Sr. Guillermo -ratificado en el acto del juicio- dice (en síntesis) que se implantó al Sr.

Andrés la prótesis (se supone que es el 14.2.2019 que es cuando se extiende el informe) y que por las razones que indica, el proceso de completa adaptación durará 1 año (por tanto finalizará ese proceso el próximo mes de febrero de este año 2020). En el informe de rehabilitación del Dr. Andrés de 21.3.2019 se explica la evolución del paciente tanto en el área de la rehabilitación como en el de la terapia ocupacional y el alta se fija el 8.2.2019. No consta que se hayan aportado -y pagado- más facturas por sesiones de rehabilitación o adaptación de la prótesis por lo que, se acoge tal petición (4.698€) que es la cantidad que el condenado -y de forma directa Mapfre Familiar debe indemnizar, como máximo, al Sr. Andrés para el caso de que, hasta el 14.2.2020, deba realizar nuevas sesiones de rehabilitación o adaptación de la prótesis previa su debida justificación de su necesidad, del devengo de la prestación y el pago en su caso realizado y ello a determinar en ejecución de sentencia y ello con el límite temporal indicado.

3.1.2. prótesis (25.574,68€).

La aportación del informe del detective privado no justifica ni la evidente necesidad de la prótesis ni su uso por parte del perjudicado. Observaciones puntuales (4 días algunas horas) lo único que llegan a demostrar es que, en ocasiones, el Sr Andrés no se coloca el aparato. Es notorio que la colocación de una prótesis -en general-, puede ser innecesaria en pequeñas actividades (comprar el pan, recoger un bulto pequeño del coche, etc) y más si -para esas tareas mínimas- su colocación genera -como es el caso por la ubicación y condiciones del muñón- siempre algo doloroso.

El Sr. Andrés ha aportado (lo hizo en el acto del juicio) la factura de Ortopedia Técnica Art. LeO (Fra. F/299 de 10.9.2019) por la cantidad reclamada. El Sr. Guillermo (que trabajó como técnico protésico en dicha mercantil) dijo que ya no trabaja allí y que le dijeron -él ya no estaba en la empresa- que sí se había pagado. Lo cierto es que no consta (signo, expresión o marca que acredite que se ha pagado) ni ha sido averada. Por ello -existiendo razones suficientes para estimar que sí se ha pagado, pero no certeza absoluta (al menos en la cuantía reclamada)-, deberá acreditarse el pago -con intervención del emisor de la factura- por la exacta cantidad reclamada (o por lo realmente pagado si fue

menOr) en ejeCuCiÓN de SentenCia.

3.1.3. reCambiOS (41.646,70€).

El art. 115 de la Ley 35/2015 diCe: >. La neCeSidad de prÓteSiS eS

inCueStiOnable y Se deduCe del infOrme médiCO-fOrenSe (e inCluSO del que emitiÓ el Dr. FeliCiSimO) pueS, COnStatada la amputaCiÓN y SiendO pOSible -COMO IO eS- médiCamente la implantaCiÓN de prÓteSiS del brazO izquierdO, nada hay que Objetar a la reClamaCiÓN del preCiO pagadO SObre IO que ya Se ha reSuelto máS arriba COn laS preCiSiOneS que allí COnStan.

En IO relatiVO a IOS reCambiOS y pOr máS que haya SidO O pOdido Ser la infOrmaCiÓN del téCniCO OrtOprÓtéSiCO Sr. GuillerMO, IO CiertO eS que, SObre eSte punto (neCeSidad, periOdiCidad y Cuantía de IOS gaStOS de prÓteSiS futuraS) -que muy prObablemente Será preCiSO CambiarlaS, perO nO Se Sabe CuantaS VeCeS hay que haCerIO y que COSte SupOne- habrá de dejarSe Su exaCta Cuantif iCaCiÓN para ejeCuCiÓN de SentenCia para IO que habrá de preSentarSe el COrrEspOndiente infOrme médiCO expliCatiVO, Su freCuenCia y COSte exaCto -y eLLO COn el límite de IO reClamadO-.

3.1.4. adeCuaCiÓN de ViVienda (4.283,40€).

El art. 118 de la Ley 35/2015, SÓIO la impOne en IOS CaSOS de pérdida de autOnOmía perSONal graVe O muy graVe (IO que aquí nO Se da). NO ObStante, pareCe razOnable aCOger eSa neCeSidad de Cambio - aunque Sea menOren la ViVienda pueS eS nOtOriO que, SObre tOdO en algunaS eStanCiaS, la pérdida de un brazO puede Obligar, para mantener la utilidad y f inalidad de IOS elementOS, que Se realiCen eSOS CambiOS menOreS que, en tOdO CaSO, habrá que juStif iCar debidamente. Se ha apOrtadO una faCtura del profeSiOnal que hizO la adeCuaCiÓN de la ViVienda, perO SOSTiene la defenSa -y nO le falta razón- que nO Se detalla qué tipO de refOrma Se hizO, qué elementOS Se CambiarOn y la relaCiÓN COn la nueVa SituaCiÓN de diSCapaCidad del Sr. Andrés . PueStO que tampOCO eStá adVerada, COMO en el CaSO del punto 3.1.2, eStimándOSe que exiSten razOneS para af irmar (COn laS preCiSiOneS máS arriba indiCadaS) que SÍ Se hizO la mODif iCaCiÓN de la ViVienda del perjudicadO, perO COn laS dudaS expreSadaS, prOCede dejar para ejeCuCiÓN de SentenCia Su COncreta neCeSidad, elementOS adaptadOS y exaCta Cuantif iCaCiÓN, COn el límite de IO reClamadO.

3.1.5. perjuiCiO patrimOnial pOr inCrementO de COSteS de mOVilidad

3.1.5.1. VehíCulo (498,39€).

Aunque la faCtura (que eStá numerada y COnSta en la miSma el pagO) nO eStá adVerada, dadaS laS refOrmaS lÓgiCaS (traS la pérdida del brazO izquierdO) en el VehíCulo que Se detallan en la faCtura, Se aCOge la Cantidad reClamada de 498,39€.

3.1.5.2. autOCaraVana (1.908,40€).

Aquí nO Se puede deCir IO miSmO. Se trata de un preSupueStO. NO Se ha apOrtadO faCtura. POrr eLLO, habrá de dejarSe para ejeCu CiÓN de SentenCia Su COmprObaCiÓN y adVeraCiÓN COn el límite de IO reClamadO.

3.1.6. ayuda de tercera persona (1.511,40€).

El art. 120 Ley 35/2015 dispone: >. Consta en el documento aportado por el Sr. Andrés la Resolución de la Diputación Provincial de Valladolid de 13.6.2018 y el Coste para aquél (37,61€ al mes) por ello y no constanding oposición expresa de la responsable civil procede acojer la reclamación de 1.511,40€.

Estas son las cantidades en las que el acusado debe indemnizar al perjudicado, con declaración de la responsabilidad directa de la Aseguradora Mapfre Familiar y la Subsidiaria del propio acusado y aquí condenado, debiendo descontarse de la misma lo ya percibido que, con arreglo a lo que obra en las actuaciones, la Aseguradora hizo los siguientes ingresos en el Juzgado siendo pagado su importe al perjudicado:

En Noviembre de 2017 se ingresaron 6.000 euros.

En Enero de 2018 otros 6.000 euros.

En Mayo de 2018, se pagaron 20.000 euros.

En Septiembre de 2018 otros 60.000 euros.

En Noviembre de 2018 se ingresaron 25.000 euros.

El total suma 117.000€.

OCTAVO

En relación con los intereses, el [Real Decreto Legislativo 8/2004](#), de 29 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la [Ley Sobre responsabilidad Civil y Seguro](#) en la Circulación de Vehículos a motor dispone en su art. 7 : "...1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento Obligatorio y con cargo al seguro de suscripción Obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establezca la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley .

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.

No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el sinistral al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponde. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.

Esta reclamación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que

Se presente al aSegurador Obligado a Satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. Tal interrupción se prolongará hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada definitiva.

La información de interés contenida en los atestados e informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la Vigilancia del tráfico que recojan las circunstancias del accidente podrá ser facilitada por éstas a petición de las partes afectadas, perjudicados o entidades aseguradoras, salvo en el caso en que las diligencias se hayan entregado a la autoridad judicial competente para conocer los hechos, en cuyo caso deberán solicitar dicha información a ésta.

2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el aSegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3 de este artículo. En caso contrario. O si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4 de este artículo.

A estos efectos, el aSegurador, a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa grave o leve.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al aSegurador. Se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.

El aSegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio, la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación para los accidentes que puedan indemnizarse por el sistema de las oficinas nacionales de seguro de automóviles, en cuyo caso toda referencia al aSegurador se entenderá hecha a la oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) y a las entidades correspondientes autorizadas para representar a entidades aseguradoras extranjeras.

3. Para que sea válida a los efectos de esta Ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurran daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.

-
- b. LOS daños y perjuicios Causados a las personas Se Calcularán Según los Criterios e Importes que Se recogen en el Título IV y el Anexo de esta Ley.
- c. Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo, e identificará aquellos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.
- d. Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.
- e. Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.
4. En el supuesto de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización, deberá dar una respuesta motivada ajustada a los siguientes requisitos:

- a. Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, bien porque no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.

Cuando dicho motivo sea la dilación en el tiempo del proceso de curación del perjudicado y no fuera posible determinar el alcance total de las secuelas padecidas a causa del accidente o porque, por cualquier motivo, no se pudiera cuantificar plenamente el daño, la respuesta motivada deberá incluir:

- 1º. La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños.
- 2º. El compromiso del asegurador de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños y, hasta ese momento, de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta.
- b. Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico definitivo, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.
- c. Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan

5. En CaSO de diSCOnfOrmidad del perjudiCadO COn la Oferta mOtiVada, laS parteS, de COMún aCuerdO y a COSta del aSeguradOr, pOdrán pedir infOrmeS pericialeS COMplementariOS, inCluSO al InStitutO de MediCina Legal Siempre que nO hubieSe interVenidO preViaMente.

Esta miSma SOLiCitud al InStitutO de MediCina Legal pOdrá realizarSe pOr el leSiOnadO aunque nO tenga el aCuerdO de la aSeguradOra, y COn CargO a la miSma. El InStitutO de MediCina Legal que deba realizar el infOrme SOLiCitará a la aSeguradOra que apOrte IOS mediOS de prueba de IOS que diSpOnga, entregandO COpia del infOrme pericial que emita a laS parteS.

ASimiSmO, el perjudiCadO también pOdrá SOLiCitar infOrmeS pericialeS COMplementariOS, Sin neCeSidad de aCuerdO del aSeguradOr, SiendO IOS miSmOS, en eSte CaSO, a Su COSta.

Esta SOLiCitud de interVenCiÓN pericial COMplementaria Obligará al aSeguradOr a efeCtuar una nueVa Oferta mOtiVada en el plazO de un meS deSde la entrega del infOrme pericial COMplementario, COntinuandO interrumpidO el plazO de preSCripCiÓN para el ejerCiCiO de laS aCCiOneS judiCialeS. En tOdO CaSO, Se reanudarÁ deSde que el perjudiCadO CONOCieSe el reChazO de SOLiCitud pOr parte del aSeguradOr de reCabar nueVOS infOrmeS.

6. Reglamentariamente pOdrá preCiSarSe el COntenidO de la Oferta mOtiVada y de la reSpueSta mOtiVada, aSÍ COMo laS CueStiOneS relatiVaS al proCedimientO de SOLiCitud, emiSiÓN, plazO y remiSiÓN de entrega del infOrme emitidO pOr el InStitutO de MediCina Legal COrrEspOndiente. Igualmente, diCha nOrmativa garantizará la eSpeCializaCiÓN de IOS MédiCOS FOrenSeS en la ValOraciÓN del daÑO COrpOral a traVéS de laS aCtiVidadeS fOrmativaS pertinentes.
7. En tOdO CaSO, el aSeguradOr deberá afianzar laS reSpOnSabilidadeS CiVileS y abOnar laS penSiOneS que pOr la autOridad judiCial fueren exigidaS a IOS preSuntOS reSpOnSableS aSeguradOS, de aCuerdO COn IO eStableCidO en IOS artÍCuloS [764](#) y [765](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) .

LaS penSiOneS prOViSiOnaleS Se Calcularán de COnfOrmidad COn IOS límiteS eStableCidOS en el Anexo de eSta Ley.

8. Una Vez preSentada la Oferta O la reSpueSta mOtiVada, en CaSO de diSCOnfOrmidad y a SalVO del dereChO preViStO en el apartadO 5 de eSte preCepto, O tranSCurridO el plazO para Su emiSiÓN, el perjudiCadO pOdrá bien

aCudir al proCedimientO de mediaCiÓN preViStO en el artÍCulo 14 para intentar SOLuCiOnar la CONtrOVerSia, O

bien aCudir a la Vía juriSdiCCiOnal OpOrtuna para la reClamaCiÓN de IOS daÑOS y perjuiCiOS COrrEspOndienteS.

NO Se admitirán a trámite, de COnfOrmidad COn el [artÍCulo 403](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), laS demandaS en laS que nO Se aCOmpañen IOS dOCumentOS que aCrediten la preSentaCiÓN de la reClamaCiÓN al aSeguradOr y la Oferta O reSpueSta mOtiVada, Si Se hubiera emitidO pOr el aSeguradOr ..".

El art. 9 de la misma norma dice: "..Si el asegurado incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el Seguro de Responsabilidad Civil para la Cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurado se regirá por lo dispuesto en el [artículo 20](#) de la [Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro](#), con las siguientes singularidades:

- a. NO se impondrán intereses por mora cuando el asegurado acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en el artículo 7.3 de esta Ley .

La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada .

- b. Cuando los daños causados a las personas hubiesen de sufrirse por éstas durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de la presentación de la oferta motivada a que se refiere la letra a) de este artículo, el órgano jurisdiccional correspondiente, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise, resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad ofrecida y consignada por el asegurado, atendiendo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de esta Ley. Contra la resolución judicial que recaiga no cabrá recurso alguno.
- c. Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria o a otra resolución judicial que ponga fin, provisoriamente o definitivamente, a un proceso penal y en la que se haya acordado que la suma consignada sea de vuelta al asegurado o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto, se inicie proceso civil en razón de la indemnización debida por el seguro, será aplicable lo dispuesto en el [artículo 20.4](#) de la [Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro](#), salvo que nuevamente se consigne la indemnización dentro de los 10 días siguientes a la notificación al asegurado del inicio del proceso..".

Por su parte, el [art. 20](#) de la [Ley de Contrato de Seguro](#) establece: "..Si el asegurado incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

- 1º. Afectará, con carácter general, a la mora del asegurado respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.
- 2º. Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurado pueda deber.

- 3°. Se entenderá que el aSeguradOr inCurre en mOra CuandO nO hubiere Cumplido Su preStaCiÓN en el plazO de treS meSeS deSde la prOduCCiÓN del SinieStrO O nO hubiere prOCedido al pagO del impOrte mínimO de IO que pueda deber dentro de IOS Cuarenta díaS a partir de la reCepCiÓN de la deClaraCiÓN del SinieStrO.
- 4°. La indemnizaCiÓN pOr mOra Se impOndrá de Of iCiO pOr el ÓrganO judiCial y COnSiStirá en el pagO de un interés anual igual al del interés legal del dinero Vigente en el mOmentO en que Se deVengue, inCrementadO en el 50 pOr 100; eStOS intereSeS Se COnSiderarán prOduCidOS pOr díaS, Sin neCeSidad de reClamaCiÓN judiCial.
- NO ObStante, tranSCurridOS dOS añoS deSde la prOduCCiÓN del SinieStrO, el interés anual nO pOdrá Ser inferiOr al 20 pOr 100.
- 5°. En la reparaCiÓN O repOSiCiÓN del ObjetO SinieStradO la baSe iniCial de CálCuLO de IOS intereSeS Será el impOrte líquidO de tal reparaCiÓN O repOSiCiÓN, Sin que la falta de liquidez impida que COMienCen a deVengarSe intereSeS en la feCha a que Se ref iere el apartadO 6.º SubSiguiente. En IOS demás CaSOS Será baSe iniCial de CálCuLO la indemnizaCiÓN debida, O bien el impOrte mínimO de IO que el aSeguradOr pueda deber.
- 6°. Será términO iniCial del CómputO de diChOS intereSeS la feCha del SinieStrO.
- NO ObStante, Si pOr el tOmadOr del Seguro, el aSeguradO O el benef iCiariO nO Se ha Cumplido el deber de COMuniCar el SinieStrO dentro del plazO fijadO en la pÓliza O, SubSidiariamente, en el de Siete díaS de haberLO CONOCido, el términO iniCial del CómputO Será el día de la COMuniCaCiÓN del SinieStrO.
- ReSpeCto del terCerO perjudicadO O SuS herederos IO diSpueStO en el párrafo primerO de eSte número quedará exCeptuadO CuandO el aSeguradOr pruebe que nO tuVO CONOCimientO del SinieStrO COn anterioridad a la reClamaCiÓN O al ejerCiCiO de la aCCiÓN direCta pOr el perjudicadO O SuS herederos, en CuyO CaSO Será términO iniCial la feCha de diCha reClamaCiÓN O la del CitadO ejerCiCiO de la aCCiÓN direCta.
- 7°. Será términO f inal del CómputO de intereSeS en IOS CaSOS de falta de pagO del impOrte mínimO de IO que el aSeguradOr pueda deber, el día en que COn arreglo al número preCedente COMienCen a deVengarSe intereSeS pOr el impOrte tOtal de la indemnizaCiÓN, SalVO que COn anterioridad Sea pagadO pOr el aSeguradOr diChO impOrte mínimO, en CuyO CaSO Será términO f inal la feCha de eSte pagO. Será términO f inal del plazO de la ObligaCiÓN de abOnO de intereSeS de demOra pOr la aSeguradOra en IOS reStanteS SupueStOS el día en que efeCtivamente SatiSfaga la indemnizaCiÓN, mediante pagO, reparaCiÓN O repOSiCiÓN, al aSeguradO, benef iCiariO O perjudicadO.
- 8°. NO habrá lugar a la indemnizaCiÓN pOr mOra del aSeguradOr CuandO la falta de SatiSfaCCiÓN de la indemnizaCiÓN O de pagO del impOrte mínimO eSté fundada en una CauSa juStif iCada O que nO le fuere imputable.

9º. Cuando el CONSORCIO de COMPENSACIÓN de Seguros deba Satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el CONSORCIO se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante cuando el CONSORCIO intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el CONSORCIO contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.

10.º En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el [artículo 1108](#) del [Código Civil](#), ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la Sentencia...".

En el caso que aquí se examina debe tenerse en cuenta que el accidente tuvo lugar el 22.9.2017. El informe de Sanidad del Médico Forense es de fecha 27.3.2019 y las conclusiones efectuadas por la Aseguradora (sin oferta motivada expresa se hicieron -como ya se ha dicho- en:

NOviembre de 2017 se ingresaron 6.000 euros.

Cuando se hace ese ingreso (28 de noviembre) habían pasado poco más de dos meses desde el accidente. En concreto 63 días. Eso suponía (utilizando las cuantías de 2017) 101,85 euros por cada uno de los 2 días de perjuicio personal muy grave; 76,39 por cada uno de los 18 días de perjuicio muy grave y 52,96 euros por cada uno de los 43 días de perjuicio moderado. Total -salvo error- 3.856€. Por tanto, se había pagado algo menos del doble de lo generado.

En Enero de 2018 otros 6.000 euros.

Se ingresaron el día 23. Habían pasado 56 días más (desde el ingreso anterior) lo que -si esos días eran de perjuicio moderado con indemnización diaria de 52,96 con un incremento de 1.6% -cuantías de 2018-supondría un devengo de 3.013,21 euros más.

En definitiva, se habían devengado al menos 6.869,21 euros y se habían pagado 12.000 €.

En Mayo de 2018, se pagaron 20.000 euros.

El ingreso consta registrado en la cuenta del Juzgado Instructor el 15.5.2018. Aquí, la Aseguradora (con independencia del examen que pudieran hacer sus propios servicios médicos) ya contaba con un parte de estado del médico forense (el de 9.4.2018). La Aseguradora no había hecho oferta motivada pero también es cierto que el lesionado no se había recuperado (véase que el alta fue el 27.3.2019).

En Septiembre de 2018 Otros 60.000 euros.

El ingreso se registra en la Cuenta del Juzgado Instructor el 19.7.2018.

Ya entonces se dispone de un informe médico-forense de estado de 20.6.2018 (pero no de Sanidad ni indicativo de las posibles secuelas).

En Noviembre de 2018 se ingresaron 25.000 euros.

El total suma (en esto están de acuerdo tanto la acusación particular como la defensa de la Aseguradora) 117.000€.

Lo reclamado -en total- por el perjudicado ascendería a 299.340,25€.

Lo reconocido aquí (que desde luego no es firme por no serlo la sentencia) asciende a 161.125,25€ y lo pendiente de cuantificar en ejecución de sentencia sería como máximo 78.110,18€ (la suma alcanzaría los 239.235,43€).

Por lo tanto -en línea de principio y con las precisiones indicadas- hay una diferencia entre lo reclamado y lo pagado de 182.340 euros.

La diferencia entre lo aquí reconocido (en concreto) y lo pagado sería de 44.125 euros (sin perder de vista que aún están por cuantificar -por los diversos conceptos ya explicados- otra cantidad que, de acogerse finalmente, supondrían 78.110,18€ más).

Parece que los puntos básicos de desencuentro entre lo reclamado por el Sr. Andrés y la Aseguradora son:

1. Los días de perjuicio moderado (ya se ha hecho referencia a esta cuestión más arriba).
2. El perjuicio personal por pérdida de calidad de vida. La Aseguradora estima que no existe o que no se puede atender a lo que se reclama (40.000€) -sin que haya hecho una oferta inferior o con signado cantidad razonable-.
3. El importe exacto de la prótesis -se discute hasta la necesidad de la misma como lo prueba el hecho de la intervención del investigador privado-.
4. Los gastos de asistencia sanitaria futura.
5. Los cambios de prótesis.
6. Otras cuantías menores como gastos por adecuación de vivienda o de adecuación de la autocaravana (y también se discutía -al menos en parte- los gastos de desplazamiento).

La actuación de la Aseguradora, a juicio de quien firma esta resolución, va más allá de quien discute (de forma más o menos razonada) un concepto, indemnización o cuantía. Simplemente no ha evidenciado su voluntad resarcitoria pagando una cantidad

SenSiblemente inferiOr a la razOnadamente -al menOS en buena parte- reClamada y de ahÍ que prOCeda apliCarle el interÉS del [art. 20 LCS](#) .

NOVEN O.- LaS COStaS deben impOnerSe al aCuSado aquí Condenado (artÍCuLOS. 123 del [CÓdigO Penal](#), 239 y 240 de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#)) que inCluyen laS de la aCuSaCiÓN partiCular Cuya interVenCiÓN Se COnsidera releVante.

ViStOS IOS preCeptoS legaleS CitadoS y demás de pertinente apliCaCiÓN al CaSO

FALLO

COndenO a ArmandO COmo autOr Criminalmente reSpOnSable, de un delito del [art. 380.1 CP](#) y Otro del art. [152 1](#) y [2 CP](#), en relaCiÓN COn el art. [382](#) y [77 CP](#) ya def inido, Sin la COncurrenCIA de CirCunStanCIA S mOdif iCatiVaS de la reSpOnSabilidad Criminal, al que Se impOne la pena 2 añoS y 1 día de priSiÓN e inhabilitaCiÓN eSpeCial del dereChO SufragiO paSiVO durante la COndena y priVaCiÓN del dereChO a CONduCir VehÍCuLOS de mOtOr y CiClOmOtOreS durante 2 añoS, 6 meSeS y 1 día, IO que COmpOrta la pérdida de la VigenCIA de la liCenCIA en Su día COncedida.

En COncEpto de reSpOnSabilidad CiVil ArmandO (COn la reSpOnSabilidad CiVil direCta de Mapfre Familiar) deberá indemnizar a Andrés en laS SiguienteS CantidadeS:

1. POr leSiOneS tempOraleS la Cantidad de 27.391,34€.
2. POr gaStOS de deSplazamiento y renOVaCiÓN Carné CONduCir la Cantidad de 2.674,59€.
3. POr SeCuelaS la Cantidad de 91.049,53 €.
4. POr perjuiCio mOral pOr pérdida de Calidad de Vida la Cantidad de 37.000€.
5. POr adeCuaCiÓN de VehÍCuLO la Cantidad de 498,39€.
6. POr ayuda de 3ª perSONa la Cantidad de 1.511,40€.

POr: a) IOS gaStOS de aSiStenCIA Sanitaria futura; b) COSte de la próteSiS; C) reCambioS de la próteSiS; d) en Su CaSO de adeCuaCiÓN de ViVienda y e) adeCuaCiÓN de autOCaraVana, el aCuSado y la ASeguradOra Mapfre Familiar, deberán indemnizar al menCiOnado perjudicado en laS CantidadeS que Se determinen en ejeCuCiÓN de SentenCIA, COn laS preCiSiOneS COntenidaS en el Fundamento de DereChO Séptimo de eSta reSOluCiÓN y COn IOS límiteS pOr Cada COncEpto allí fijados.

En tOdO CaSO referidaS CantidadeS deVengarán, reSpeCto de la ASeguradOra menCiOnada, el interÉS del art.

20 LCS deSde la feCha del aCCidente y haSta el pagO.

De laS miSmaS habrá de deSCOntarSe la Cantidad ya pagada pOr la indiCada ASeguradOra

ElLO COn impOSiCiÓN de COStaS, inCluidaS laS de la aCuSaCiÓN partiCular.

COMUNÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN -UNA VEZ QUE, EN SU CASO, SEA FIRME- A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO.

LLÉVESE EL ORIGINAL AL LIBRO DE SENTENCIAS, DEJANDO TESTIMONIO EN AUTOS

NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL MINISTERIO FISCAL Y A LAS PARTES INTERVINIENTES, Y A LOS OFENDIDOS Y PERJUDICADOS POR LOS DELITOS AÚN CUANDO NO SE HUBIERAN MOSTRADO PARTE EN LA CAUSA, HACIÉNDOLES SABER QUE LA MISMA NO ES FIRME Y QUE PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DE APELACIÓN EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA SU RESOLUCIÓN POR LA LLMA. AUDIENCIA PROVINCIAL.

ASÍ POR ESTA MI SENTENCIA, LO PRONUNCIÓ, MANDO Y FIRMO.

E/